

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 082 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

VISTOS:

La H.R.C N° 38040, el recurso de Apelación presentado por el administrado **JUAN LUIS BAYONA TIMANA** y el Informe N° 2138-2011/GRP-460000 de fecha 25 de Octubre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **JUAN LUIS BAYONA TIMANA**, ha recurrido a esta instancia para interponer recurso de Apelación contra Resolución por Denegatoria Ficta a su solicitud de pago de indemnización y pago de Beneficios Sociales, tales como Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones No Gozadas; por los años de servicios brindados en la Dirección Regional de Agricultura de Piura, desde el 04 de Mayo del 2003 hasta el 04 de Enero del 2011;

Que, según alega el administrado ha prestando servicios para la Dirección Regional de Agricultura, desde el 04 de Mayo del 2003, bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales siendo que desde el primer día que ingresó a laborar lo hizo con un horario, remuneración y bajo la subordinación de su superior jerárquico; situación que lo lleva a afirmar que ha adquirido estabilidad laboral absoluta, de acuerdo con los alcances del artículo N° 1 de la Ley N° 24041; por la cual, no puede ser destituido sino por falta de carácter disciplinario y previo Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, su petitorio es el reconocimiento de sus derechos económicos;

Que, el D.S.N° 065-2011-PCM, modificando el reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios -CAS-, expresamente dispone, en su art. 16°, que el órgano encargado de resolver los conflictos que surgan de la prestación de servicios bajo Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, deberán ser resueltos por la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga sus veces y contra la resolución emitida por dicho órgano cabe la interposición de recurso de Apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Que, el segundo párrafo del Art. Primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°05-2010-SERVIR-PE, de fecha 21 de enero del 2010, establece que las impugnaciones elevadas por las autoridades locales y regionales será atendidas de manera progresiva de acuerdo con el proceso de implementación del Tribunal; en concordancia a ello el Comunicado N°002-2011-SERVIR/TSC, indica que los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales deben abstenerse de remitir los recursos de apelación al Tribunal Servicio Civil hasta su completa instalación; en consideración a ello, esta instancia resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, si bien el administrado argumenta que la Dirección Regional de Agricultura de Piura, no ha resuelto dentro del plazo legal, su solicitud presentada con fecha 24 de junio del 2011, sobre pago de indemnización y pago de Beneficios Sociales, tales como Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones No Gozadas; por el periodo comprendido entre el 04 de Mayo del 2003 hasta el 04 de Enero del 2011; sin embargo, a folios 294-296, se constata que con fecha 03 de Octubre del 2011, fue notificado con la Resolución Directoral N° 256-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P, que resuelve declarar improcedente su solicitud;

Que, el Recurso de Apelación, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

082
Piura,

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

21 NOV 2011

contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207° numeral 207.2 de la misma Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 133° numeral 133.1 y artículo 134° numeral 134.1 de la Ley citada;

Que, tal con lo afirma, el recurrente desde el 04 de Mayo del 2003 hasta el 30 de Junio del 2008, estuvo relacionado con la Dirección Regional de Agricultura, a través de Contratos de Locación de Servicios, modalidad de prestación de servicios, utilizada dentro de la Administración Pública pero regulada por las disposiciones contenidas en los artículos 1764° al 1770° del Código Civil y que de acuerdo con lo estipulado expresamente por el art. 1764° del mismo cuerpo legal: **"el locador se obligaba sin estar subordinado a prestar servicios por cierto tiempo y para a un trabajo determinado a cambio de una retribución"**; Consecuentemente no genera un vínculo laboral con la entidad administrativa a la que se le brinda el servicio, menos una obligación por parte de la misma a cancelar Beneficios Sociales;

Que, a partir del 01 de julio del 2008 hasta el 04 de enero del 2011, su vínculo laboral estuvo regulado por los alcances del Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, por lo tanto, los beneficios que se brindaron al contratado bajo esta modalidad fueron: una jornada laboral de (48) horas, descanso físico por quince (15) días, Afiliación al régimen contributivo de ESSALUD, Afiliación al régimen de pensiones, de conformidad con lo prescrito en los artículos N° 6, N° 8, N° 9 y N° 10 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios y que estuvieron vigentes durante el periodo de contratación del recurrente; no reconociendo, ni autorizando la cancelación de Compensación de Tiempo de Servicios, Vacaciones u Horas Extras;

Que, la Administración dentro de sus facultades y atribuciones contractuales regidas por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios ha extinguido el vínculo laboral por vencimiento del mismo, de acuerdo a la cláusula del contrato N°004-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P, **"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERO: EXTINCIÓN DEL CONTRATO El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos: h) El vencimiento del contrato"**, de manera que al cumplirse la referida causal, la Administración se encuentra facultada de prescindir de sus servicios;

Que, de acuerdo al artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el D.S. 065-2011-PCM **"El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial"**; estando a ello, la Administración Pública no tiene la obligación legal de reconocer y/o cancelar Beneficios Sociales, ni amparar una indemnización por Despido; máxime si se ha extinguido el vínculo laboral por vencimiento del mismo, de acuerdo a la cláusula del contrato N°004-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P, **"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERO: EXTINCIÓN DEL CONTRATO El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos: h) El vencimiento del contrato"**; resultando infundado el pedido del administrado;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 082 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411- 2006/GOB.REG.PIURA-PR y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895 - 2006/GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta a su solicitud de Indemnización y pago de Beneficios Sociales tales como Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones No Gozadas presentada por **JUAN LUIS BAYONA TIMANA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a **JUAN LUIS BAYONA TIMANA** en su domicilio ubicado en Calle Callao N° 815- Castilla; a la Dirección Regional de Agricultura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL